



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**Proceso:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación:** 41 001 31 03 004 2022 00157 00  
**Accionante:** GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Asunto:** SENTENCIA

***Neiva (H), treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).***

**1. ASUNTO:**

Resuelve el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva (H), la acción de tutela instaurada por **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – en adelante COLPENSIONES-**, en aras de que se proteja su derecho fundamental a petición.

**2. COMPETENCIA:**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

**3. PRETENSIONES**

A través de apoderada judicial, solicitó la accionante se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a Colpensiones a dar una respuesta de fondo y oportuna a la solicitud realizada el 03 de mayo de 2022.

**4. HECHOS**

Manifestó la apoderada judicial de la accionante, que radicó derecho de petición ante Colpensiones, a través de los correos electrónicos [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el 3 de mayo de 2022,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

con el fin de que se le brindara información acerca de una orden de embargo sobre el vehículo de placas K LW 824, de propiedad de la señora LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA, con prenda a favor de GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.

Señaló que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la entidad accionada se pronuncie sobre las pretensiones de la solicitud radicada.

### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

#### 5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Señaló que la petición que dio origen a la acción constitucional fue radicada a través de un correo electrónico no autorizado por la Entidad, que, además, no demuestra recepción del mismo.

Manifestó que Colpensiones es una entidad pública que tiene representación nacional, lo que significa que reciben un sin número de solicitudes diarias; por lo que ha creado mecanismos de recepción de solicitudes a través de formularios y medios exclusivos para poder direccionarlos adecuadamente, a través de <https://sede.colpensiones.gov.co/publicaciones/294/nuestros-servicios-electronicos>.

Indicó que Colpensiones no ha vulnerado derechos fundamentales, por cuanto la petición no fue recibida a través del canal dispuesto por la entidad en su sede electrónica, por lo que solicitó negar la acción constitucional al considerar que las pretensiones resultan improcedentes.

### 6. CONSIDERACIONES

#### 6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde en esta oportunidad determinar al Despacho, si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

vulneró el derecho fundamental de petición a la actora, tras no dar respuesta a la petición radicada el 3 de mayo de 2022, a través de correos electrónicos de la entidad.

#### 6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

La Constitución de 1991 en su artículo 86 consagra la acción de tutela con el propósito de brindar la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados por la ley, siempre y cuando quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial.

Los Derechos Constitucionales Fundamentales están consagrados expresamente en el Capítulo I, del Título II de la Constitución Política; también existen otros derechos de la misma índole como los que están consagrados en el Capítulo II y III del mismo Título II y en otros artículos de la Constitución que también son susceptibles de ser amparados por medio de la acción de tutela.

Frente al problema jurídico planteado, analizará el Despacho los requisitos de procedencia de la acción constitucional de la siguiente manera:

**Legitimación en la causa por activa:** El artículo 10 del referido Decreto Ley 2591 de 1991, define a los titulares de la acción constitucional, al consagrar que la misma podrá ser interpuesta (i) en forma directa por el interesado; (ii) por intermedio de un representante legal; (iii) mediante apoderado judicial; (iv) por medio de un agente oficioso; o, (v) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. En el caso específico



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

se vislumbra que la acción constitucional fue ejercida a través de apoderada judicial, de la titular del derecho presuntamente vulnerado, por lo tanto, se cumple con el requisito.

**Legitimación en la causa por pasiva:** La Corte ha señalado que esta legitimación exige acreditar dos requisitos, primero, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, segundo, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión<sup>1</sup>. En el asunto, advierte el Despacho que la acción se dirige contra Colpensiones, la cual es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera, vinculada al Ministerio de Trabajo y a la cual está afiliada la accionante. Por lo cual se cumple con el segundo requisito.

**Inmediatez:** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo<sup>2</sup>, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable<sup>3</sup>, atendiendo las circunstancias particulares de cada caso. También ha señalado que resulta admisible que transcurra un espacio de tiempo considerable entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela. Del caso concreto, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta el 14 de junio de 2022 y la petición objeto de estudio fue radicada el 3 de mayo de 2022, por lo que es claro que es un tiempo razonable para interponer la acción constitucional.

<sup>1</sup> En la Sentencia T-1001 de 2006, la Corte expuso que: “la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente (...)”. Reiterada en la sentencia 321 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia T-805 de 2012, Corte Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia T-246 de 2015, Corte Constitucional.



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

Respecto a la **subsidiariedad** de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías gubernamentales de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto a la luz de la jurisprudencia pertinente, los mecanismos de defensa judiciales son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, razón por la cual deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, salvo que se trate de un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable de cara a los derechos fundamentales; por cuanto en el presente caso, la acción de tutela es el medio idóneo para proteger el derecho a la petición.

Ahora bien, ejercicio del derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la norma superior, tiene como finalidad materializar: (i) la democracia participativa, (ii) los derechos políticos, (iii) el orden justo, y por lo tanto, la inclusión del hombre en el haber socio-político, para lograr un mejor presente y propender un futuro colmado de paz y buena venturanza para el colectivo.

El artículo 23 de la Constitución Nacional reseña que todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud.

Atendiendo dicho precepto, nuestro Máximo Tribunal Constitucional ha dispuesto:

*“(...) el derecho de petición, incluye no sólo la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también a que se dé una respuesta clara y precisa, del asunto sometido a su consideración, dentro del*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

*término legalmente establecido para ello. Por lo tanto, cuando la autoridad omite resolver de fondo el asunto planteado, vulnera derecho amparado en el artículo 23 Superior, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución”.*

Sobre los elementos esenciales del derecho de petición, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que éstos comprenden: “(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”

En reciente Sentencia C-418 de 2017, éste Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige, entre otros, por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y **(iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

(...)

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado.”

En el caso en concreto, observa el Despacho que la accionante el 03 de mayo del año en curso, radicó petición ante Colpensiones, a través de los correos electrónicos [contacto@colpensiones.gov.co](mailto:contacto@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)<sup>5</sup>; los cuales se encuentran visibles en la página de la entidad.

Advierte el Despacho, que la Corte Constitucional determinó en sentencia T-451 de 2017 que *“toda actuación iniciada ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición, sin que sea necesaria su expresa invocación”*. A su vez, el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, establece que *“(…)Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos(…)”*. (Subraya fuera del texto original).

Del mismo modo, el artículo 21 de la mencionada norma dispone *“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la*

<sup>4</sup> Pág. 04, den anexo 003, denominado “ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXOS”, del expediente digital.

<sup>5</sup> Pág. 04, den anexo 003, denominado “ACCIÓN DE TUTELA Y ANEXOS”, del expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

### NEIVA – HUILA

*petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará (...)*”.

Por lo anterior, para este Despacho, no resulta procedente el argumento de la accionada, en afirmar que los correos electrónicos señalados no son los canales idóneos para radicar las peticiones, toda vez que los mismos se encuentran en la página web oficial de la entidad y es su deber, dar el trámite oportuno a la misma y de ser el caso, remitir la solicitud al funcionario encargado de dar respuesta al peticionario.

No obstante, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. Sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto y notificar de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

### 7. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a **GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas -si no lo hubiese hecho-, emita una respuesta a la petición radicada el tres (03) de mayo de 2022, conforme al núcleo esencial del derecho de petición.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, no sin antes hacerles saber que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, dispóngase el archivo del mismo.

**NOTIFÍQUESE,**

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**

**Juez.**